

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de enero de 1963 por la que se modifica la Comisión sobre tasas para el personal de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a que hace referencia el artículo 7 del Decreto de 17 de marzo de 1960.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde que se constituyó la Comisión a que hace referencia el artículo séptimo del Decreto número 502/1960 de la Presidencia del Gobierno, de fecha de 17 de marzo de 1960, y el hecho de que dicha Comisión deba cumplir con la máxima representación la misión de asesorar a la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales, aconsejan identificar aquella con el Consejo Superior de Montes, órgano asesor por excelencia del Departamento en materias relacionadas con la Administración Forestal.

En su virtud y a propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de esta Orden la Comisión a que se refiere el artículo séptimo del Decreto número 502/1960 de la Presidencia del Gobierno, de fecha 17 de marzo, se entenderá constituida bajo la presidencia del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por el Pleno Ordinario del Consejo Superior de Montes, ampliado con el Secretario general de la expresada Dirección General.

Segundo.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 31 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la circular número 2/63 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de enero de 1963, por la que se modifica la de 21 de noviembre de 1962, reguladora de la campaña oleícola 1962-63.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 30 de enero de 1963, página 1665, se reproduce, rectificado debidamente, el apartado a) del artículo primero:

a) Aceites de oliva virgen o refinados, a granel hasta 3º de acidez, con especificación de su calidad, que gozarán de libertad de precio.»

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 10 de enero de 1963 por la que se dictan normas para la constitución de agrupaciones sindicales en el seno de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

El desenvolvimiento de la acción sindical en el seno de las Hermandades Sindicales Locales y Comarcales de Labradores y Ganaderos y en el de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias ha venido exigiendo la constitución, en el seno de

estas Entidades, en su condición de Corporación de Derecho Público, de determinadas agrupaciones menores, algunas de ellas con una personalidad jurídica limitada, las cuales han tenido como elemento distintivo bien el cumplimiento de una misión concreta entre las múltiples atribuidas a las Hermandades, bien el asociar exclusivamente a un núcleo determinado de agricultores de los comprendidos en el ámbito más amplio de la Hermandad.

Ya el Decreto de 17 de julio de 1944, de Unidad Sindical Agraria, desarrollado por la Orden de 23 de marzo de 1945, que aprobó el Reglamento de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, en su artículo quinto admitía que las Cooperativas, si bien quedaban incorporadas a la Hermandad, conservaban su patrimonio y la capacidad jurídica que precisasen para el cumplimiento de sus finalidades características, y en el artículo sexto, al declarar que quedaban incorporadas a las Hermandades las Comunidades de Regantes, Diputaciones de Aguas, Sindicatos de Riego e instituciones análogas que posean, administren o sean concesionarias de aguas, presas, canales y obras o elementos propios para el riego de terrenos, reconocía que conservaban para sí cuantas funciones, facultades, derechos y obligaciones determina el capítulo XIII de la vigente Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, incluso su dependencia del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto se relaciona con las misiones que aquél les tiene encomendadas.

Pero aun al margen de estas Entidades, cuya existencia había sido reconocida con anterioridad a la creación de las Hermandades, y, en general, de la red sindical agraria española, existen interesantes precedentes, tales como el constituido por la Orden de 11 de junio de 1941 del Ministerio de Agricultura, desarrollada por la Ley de 5 de julio siguiente, que preveía la creación de «Grupos Sindicales de Colonización» en el seno de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, de Secciones de Crédito Agrícola, en las que sería requisito esencial para la validez de constitución y reconocimiento su inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El desenvolvimiento de la vida sindical agraria, con las complejas modalidades de actuación que exige, ha venido revelando en los últimos tiempos la necesidad imperiosa de que sean reconocidas en el seno de las Hermandades y de las Cámaras, como ya se hace en el ámbito nacional, con los Estatutos de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, determinadas agrupaciones sindicales o reuniones sindicales, las que si en algunos casos pueden cumplir su misión simplemente con la consideración de Secciones u Organismos de la correspondiente Corporación Sindical, en otros, como en los casos anteriores citados, pueden requerir de cierta capacidad jurídica dentro de la superior de la Entidad en la que estén integrados.

Haciendo uso de la facultad reconocida a esta Secretaría General por el artículo octavo del Decreto de 17 de julio de 1944, de Unidad Sindical Agraria, y sin afectar a los términos de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, cuya adaptación a las exigencias de la acción sindical actual tendrá que ser objeto de un más cuidadoso estudio, que está siendo emprendido, para formular, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, la correspondiente propuesta a la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando en el seno de las Hermandades Sindicales Locales o Comarcales de Labradores y Ganaderos o de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, el cumplimiento de determinadas finalidades reconocidas a estas Entidades por sus Estatutos y demás disposiciones en vigor pueda exigir la constitución de determinadas agrupaciones de afiliados, cabrá a éstos o a los órganos rectores de la Corporación respectiva instar los trámites precisos para ello, teniendo dichas agrupaciones la capacidad que se les reconozca en los Estatutos que para regirlas se aprueben, una vez que estén legalizados en el Registro Central de Entidades Sindicales.

Art. 2.º En el seno de la Hermandad, estas agrupaciones, por lo que hace a los afiliados en quienes concurren las condiciones que se establezcan, ejercerá las funciones de representación y disciplina de intereses económicos-sociales que atribuye a los organismos sindicales el artículo tercero de la Ley de Bases de la Organización Sindical, de 6 de diciembre de 1940, y en el artículo primero del Decreto de 17 de julio de 1944, de Unidad Sindical Agraria.

Art. 3.º Las agrupaciones sindicales constituidas en el seno de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o de las Cámaras tendrán la capacidad económico-admini-

nistrativa que se les reconozca en los Estatutos, y sus presupuestos tendrán el carácter de «presupuestos especiales» previstos en el artículo 179, en relación con el 168, letra c), y con el 180 del Reglamento para la aplicación del Decreto de 17 de julio de 1944, si bien con la salvedad de que la competencia para la votación de ingresos y la afectación de gastos generales es, por lo que hace a este presupuesto especial, de la Asamblea Plenaria de la agrupación.

Art. 4.º Las agrupaciones sindicales que se constituyan en el seno de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos estarán facultadas para agruparse a su vez en uniones provinciales, en el seno de las Cámaras o Uniones interprovinciales, cuando las necesidades de la acción sindical lo exijan, teniendo estas uniones la capacidad y el régimen que se les reconozca en los Estatutos que se aprueben para ellas, y debiendo a su vez, para disfrutar de esta capacidad, ser legalizado en el Registro Central de Entidades Sindicales.

Art. 5.º En el caso de constituirse uniones provinciales o interprovinciales, las agrupaciones sindicales adheridas a las mismas estarán obligadas a contribuir a su sostenimiento en la proporción de su presupuesto que reglamentariamente se disponga.

Art. 6.º Aunque, como norma general, las agrupaciones sindicales no tendrán otro ámbito de acción que el de la Hermandad en cuyo seno se constituyan, en determinadas circunstancias podrán constituirse, para el cumplimiento de finali-

dades que excedan del ámbito territorial de las Hermandades y de las Cámaras, agrupaciones sindicales interprovinciales, las cuales, para disfrutar de la capacidad que les es reconocida a las agrupaciones, deberán ser legalizadas en el Registro de Entidades Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos, y quedar adscritos directamente a la Unión Sindical que corresponda de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

Art. 7.º Las Agrupaciones Provinciales e Interprovinciales que al amparo de lo dispuesto en esta Orden se puedan constituir no podrán afectar al principio de representación exclusiva de los intereses específicos del campo a través de los Grupos Económicos y Sociales, Provinciales y Nacionales del Ciclo producción de los Sindicatos Nacionales del Sector Campo, denegándose la inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales a las que intentaran constituirse con desconocimiento de lo preceptuado en este artículo.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1963.

SOLIS RUIZ

Sres. Secretario general de la Organización Sindical y Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de enero de 1963 por la que se dispone el cese de los Sargentos que se citan en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Por reintegrarse al Ministerio del Ejército los Sargentos del Arma de Caballería don Francisco Labrador Avila, de la de Artillería don Feliciano Cuadrado Corredera, y de la de Infantería don Manuel Rodríguez Cuadros y don Manuel Cabezas Barrera.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer el cese de los mismos en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1963

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 21 de enero de 1963 por la que se nombra, por concurso, a don Antonio Gallego Ridruejo Oficial de Juzgado de los Servicios de Justicia de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre último, para proveer una plaza de Oficial de Juzgado vacante en los Servicios de Justicia de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Oficial habilitado de la Justicia Municipal don Antonio Gallego Ridruejo, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 30 de enero de 1963 por la que se clasifica en primera categoría a los tenientes que se mencionan.

Excmo. Sr.: Como continuación a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 2 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 53) y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), por haber sido promovidos al empleo de Tenientes de las respectivas Escalas Auxiliares del Ejército de Tierra, quedan clasificados para solicitar destinos de primera clase los oficiales aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, que a continuación se relacionan en la situación de disponibles en las regímenes militares y plazas donde radican sus Cuerpos y agregados a los mismos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 30 de enero de 1963.—P. D., Serafin Sánchez Fuentes.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.